

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-124/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el procedimiento especial sancionador local identificado como TEE-PES-09/2017, por la que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuibles al entonces precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero; Andrés Manuel López Obrador y MORENA en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Nayarit.

RESULTANDO:

1. Promoción del juicio de revisión constitucional. El dieciséis de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Tribunal Electoral de Nayarit para controvertir la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador local mencionado.

En esa misma fecha, la autoridad responsable rindió el respectivo informe circunstanciado y ordenó remitir a esta Sala Superior el escrito demanda y los anexos correspondientes.

2. Turno. El veinte de abril siguiente, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, acordó admitir a trámite la demanda respectiva y declaró cerrada la instrucción en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente

juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo primero de la Constitución Federal; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político actor promovió el juicio para controvertir la sentencia dictada por un Tribunal Electoral local, cuya materia está relacionada con el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Nayarit, en el que, entre otros cargos, se renovará la Gubernatura de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que, según expone el actor, le causa la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional responsable.

II. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

La sentencia impugnada fue dictada el once de abril de dos mil diecisiete y notificada al enjuiciante el doce siguiente, por lo que, si la demanda fue presentada el dieciséis de abril del mismo año, es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal establecido para ello, como se aprecia a continuación:

MARZO DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
10	11 Dictado de la sentencia	12 Notificación de la sentencia	13 (1)	14 (2)	15 (3)	16 (4) Presentación de la demanda

Cabe señalar que la materia de la sentencia impugnada se vincula con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de Nayarit, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación y Personería. El juicio es promovido por parte legítima, porque de conformidad con el

artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, se tiene acreditada la personería de Joel Rojas Soriano, como representante del Partido Acción Nacional, situación que fue reconocida por el Tribunal responsable.

IV. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, el actor tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que tuvo el carácter de denunciante en el medio de impugnación local, en el que se dictó la sentencia que aduce le genera agravio.

V. Requisitos Especiales: Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. Se surten estos requisitos, porque la legislación electoral del estado de Nayarit, y en la federal, no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

2. Contravención a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se cumple también este requisito porque el partido político actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, todos de la Constitución Federal.

Lo anterior al considerar que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/97, cuyo rubro es: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

3. Violación determinante. El juicio de revisión constitucional electoral es procedente para controvertir resoluciones definitivas y firmes de autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar comicios o resolver controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el caso, este requisito se cumple, porque el fondo de la materia de controversia consiste en la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a un precandidato y su partido político; por tanto, de asistirle razón al partido político actor, ello implicaría la acreditación de una eventual conculcación a la normativa electoral, así como a los principios rectores en el proceso electoral en el Estado de Nayarit, en el cual se renovará, entre otros, el cargo de

Gobernador, situación que es determinante para el normal desarrollo de todo proceso electivo.

4. Reparación material y jurídicamente posible.

También se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acogerse la pretensión del actor habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen a la sentencia impugnada, se reseñan a continuación:

I. Proceso electoral en Nayarit. El siete de enero de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en la citada entidad federativa para la elección, entre otros, de Gobernador.

Cabe precisar, que las precampañas tuvieron lugar del ocho de febrero al diecinueve de marzo de dos mil






diecisiete, en tanto que las campañas se desarrollarán del dos de abril al treinta y uno de mayo de este año.






II. Proceso interno de selección de candidato de MORENA. Durante la precampaña, en proceso de selección de candidato de MORENA, se registraron dos precandidatos Miguel Ángel Navarro Quintero y Francisco Turón Hernández, en el entendido, que el partido político pautó promocionales en radio y televisión alusivos a ambos precandidatos.



III. Transmisión de promocionales objeto de denuncia. Del diecisiete al veinticinco de febrero se transmitieron los promocionales identificados como "*Precampaña Nayarit*" con las claves RV00118-17 (versión televisión) y RA00135-17 (versión radio), como parte de la prerrogativa de MORENA para la precampaña de Nayarit, alusivos al entonces precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero, los cuales fueron el objeto de denuncia en el procedimiento especial sancionador local cuya sentencia ahora se revisa. El contenido de los promocionales fue:

Televisión (RV00118-17)

 <p>Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>Ya es tiempo que nos devuelvan a Nayarit,</p>	<p>Voz: Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>Ya es tiempo de que nos devuelvan a Nayarit,</p>
 <p>Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>todo lo que nos han robado.</p>	<p>Voz: Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>todo lo que nos han robado</p>
 <p>Que les devuelvan sus riquezas,</p>	<p>Voz: Andrés Manuel López Obrador</p> <p>Que les devuelvan sus riquezas,</p>
 <p>Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional de morena</p> <p>que les devuelvan su trabajo,</p>	<p>Voz: Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional de MORENA</p> <p>que les devuelvan su trabajo,</p>
 <p>Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional de morena</p> <p>su bienestar,</p>	<p>Voz: Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional de MORENA</p> <p>su bienestar,</p>

 <p>que les devuelvan su seguridad.</p>	<p>Voz: Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional de MORENA</p> <p>que les devuelvan su seguridad.</p>
 <p>Que les devuelvan su bello estado.</p>	<p>Voz: Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional de MORENA</p> <p>Que les devuelvan su bello estado.</p>
 <p>morena nos lo va a devolver.</p>	<p>Voz: Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>morena nos lo va a devolver.</p>
 <p>Sin mentira.</p>	<p>Voz: Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>Sin mentira.</p>
 <p>sin traición.</p>	<p>Voz: Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>sin traición.</p>

 <p>y sin robo.</p>	<p>Voz: Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>y sin robo.</p>
 <p>Con honestidad,</p>	<p>Voz: Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>Con honestidad.</p>
 <p>morena nos va a devolver la esperanza.</p>	<p>Voz: Miguel Ángel Navarro Quintero Precandidato a Gobernador</p> <p>morena nos va a devolver la esperanza.</p>
 <p>Con el Doctor Navarro,</p>	<p>Voz: Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional de MORENA</p> <p>Con el Doctor Navarro,</p>
 <p>Nayarit</p>	<p>Voz: Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional de MORENA</p> <p>Nayarit</p>

	<p>Voz: Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional de MORENA</p> <p>tiene esperanza.</p>
	<p>Voz de mujer <i>en off</i>.</p> <p>Morena, la esperanza de México.</p>

Radio (RA00135-17)

<p>Voz en off: Habla Miguel Ángel Navarro Quintero, Precandidato a Gobernador.</p> <p>Voz de Miguel Ángel Navarro Quintero: Ya es tiempo que nos devuelvan a Nayarit, todo lo que nos han robado.</p> <p>Voz en off: Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA.</p> <p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: Que les devuelvan sus riquezas, que les devuelvan su trabajo, su bienestar, que les devuelvan su bello estado.</p> <p>Voz al parecer de Miguel Ángel Navarro Quintero: MORENA nos lo va a devolver. Sin mentira, sin traición y sin robo. Con honestidad, MORENA nos va a regresar la esperanza.</p> <p>Voz al parecer de Andrés Manuel López Obrador: Con el Doctor Navarro, Nayarit tiene esperanza.</p>
--

Voz en off. MORENA. La Esperanza de México.

IV. Procedimiento especial sancionador local.

1) Denuncia. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó denuncia en contra de MORENA; del entonces precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero y de Andrés Manuel López Obrador, porque en su concepto los promocionales transmitidos constituyeron uso indebido de la prerrogativa y actos anticipados de campaña. La denuncia fue presentada ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

2) Incompetencia. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral declaró su incompetencia para conocer de la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el proceso electoral de Nayarit, razón por la cual determinó remitir copia certificada del expediente respectivo al Organismo Público Local Electoral de esa entidad federativa.

3) Previa determinación sobre la solicitud de medidas cautelares. Cabe precisar que previo a la declaración de incompetencia, la autoridad electoral nacional se pronunció respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el partido político denunciante consistente en la

SUP-JRC-124/2017

suspensión de la transmisión en radio y televisión de los spots materia de denuncia.

En efecto, mediante resolución de diecinueve de febrero del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral negó el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-19/2017, dado que, en un estudio preliminar, en apariencia de buen derecho, la transmisión de los promocionales se ajustó a Derecho.

4) Instrucción del procedimiento especial sancionador local. Del dieciocho de marzo al seis de abril de dos mil diecisiete el Instituto Electoral del Estado de Nayarit llevó a cabo la instrucción del procedimiento especial sancionador y posteriormente lo remitió al órgano jurisdiccional electoral local para el dictado de la sentencia correspondiente.

5) Sentencia impugnada. El once de abril siguiente, el Tribunal Electoral de Nayarit, dictó sentencia para resolver el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar inexistentes los actos anticipados de campaña atribuibles al entonces precandidato Miguel Ángel

Navarro Quintero; Andrés Manuel López Obrador y MORENA en el proceso electoral local. Sentencia que constituye el acto impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral responsable resolvió el procedimiento especial sancionador local en el sentido de declarar inexistente la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, para ello, llevó a cabo un análisis del contenido audiovisual de los promocionales y consideró:

- *Los promocionales que son motivo de controversia, hacen una invitación a formar parte del proyecto del precandidato denunciado, de tal suerte, se considera que el promocional objetado se refiere a temas sociales de interés general, que pueden ser considerados de debate público, lo cual se ampara bajo la libertad de expresión como principio constitucionalmente protegido.*

- *No se advierten por este órgano jurisdiccional elementos objetivos y explícitos que rebasen los límites establecidos para tal efecto por la Ley de la materia, en lo que se refiere a lo sostenido por el denunciante, en señalar que con los promocionales en estudio de radio y televisión se busca posicionar ventajosamente al precandidato a gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero del*

partido político MORENA sobre los precandidatos de los demás partidos políticos, ya que se insiste, que los temas referidos son de interés público y relevantes incluso para los militantes del partido político al que pertenece el precandidato, por lo que no se actualiza un posicionamiento indebido.

- *Además, en los promocionales consta la leyenda de “Miguel Ángel Navarro Quintero-Gobernador 2017-Precandidato- Vamos Juntos por Nayarit-Morena La esperanza de México.” De lo que se entiende claramente que se trata de un mensaje dirigido del partido político MORENA. Es clarificador al particular la tesis de rubro y contenido siguiente: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).*

QUINTO. Pretensión y causa de pedir. La *pretensión* del Partido Acción Nacional es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nayarit, en la que se declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por la transmisión de promocionales en radio y televisión atribuibles al entonces precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero; Andrés Manuel López Obrador y MORENA en el proceso electoral de Nayarit.

La *causa de pedir* la sustenta en lo siguiente:

a. Contrario a lo considerado por el Tribunal responsable, el contenido de los promocionales rebasa los límites de la libertad de expresión, al presentar una plataforma electoral y propuestas de campaña de forma anticipada, de cara a toda la ciudadanía, *en vez de contrastar su postura con los demás precandidatos.*

b. En concepto del enjuiciante, se vulneró el principio de equidad, al *difundirse una plataforma y propuesta electoral* en un momento que no era *idóneo*, desde su perspectiva, en los promocionales se *habla de hechos futuros realizando aseveraciones en favor del proyecto político contrario a la etapa de precampañas* y de una *manera premeditada se expone propuesta de campaña.*

c. Finalmente, resalta en su demanda, que esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-64/2007 y SUP-RAP-67/2007, determinó que *los actos anticipados de campaña se actualizan siempre que exista el objetivo fundamental de presentar la plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

SEXTO. Consideraciones de esta Sala Superior.

Tesis principal

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer, los cuales se estudian en su conjunto dada su estrecha vinculación, resultan **infundados**, porque como lo sostuvo el tribunal responsable los promocionales de radio y televisión transmitidos no configuraron la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que su contenido corresponde a propaganda que se identifica plenamente con la etapa propia de la precampaña, esto es, el proceso interno de selección de candidato de MORENA.

Sin que en los mismos se advierta que se promociona la plataforma electoral, o bien, que se solicite el voto para la jornada electoral, pues se identifica claramente al precandidato del partido y las expresiones emitidas por el entonces aspirante o precandidato, a la candidatura al cargo de Gobernador, acompañadas por manifestaciones del dirigente nacional, aludieron a temas interés público que forman parte del debate político que no pueden considerarse ilícitas en un contexto de libertad de expresión, pues se encuentran dirigidas a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objeto de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Electoral de Nayarit

Consideraciones que sustentan la tesis principal

En el orden constitucional el artículo 41, base IV, dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña *el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.*

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 establecen que *la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo señalarse de manera*

expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Por su parte, el artículo 143 de la **Ley Electoral del Estado de Nayarit** define normativamente, en el contexto de los procesos electorales locales, los conceptos de *proceso interno de selección de candidatos; precampaña electoral; acto de precampaña; campaña electoral; acto de campaña y actos anticipados de campaña*, a saber:

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, que inicia con la emisión de la convocatoria del proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular y concluye con el acto partidario de declaración formal de ganador;

II. Precampaña electoral, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos en el presente ordenamiento.

III. Acto de precampaña, a **las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales;**

IV. Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus

candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;

V. Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos **se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;**

El citado marco constitucional y legal, tiene como propósito principal proteger el principio constitucional de **equidad**, conforme al cual todos los que compiten para ocupar un cargo público de elección popular **deben sujetarse a los tiempos establecidos legalmente para solicitar el apoyo ciudadano, a fin de que no se generen ventajas indebidas en beneficio de alguno de ellos.**

Ahora bien, la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral citada permite establecer que, tanto en la precampaña como la campaña, está permitido el desplegar actos de proselitismo, sin embargo, sus propósitos u objetos son distintos.

Esto es, durante las precampañas, los precandidatos tienen como objetivo conseguir la postulación como candidatos, en tanto que, en la campaña, se promueven

SUP-JRC-124/2017

las candidaturas a fin de obtener el voto el día de la jornada electoral para ocupar un cargo de elección popular.

Ha sido criterio de esta Sala Superior, que la propaganda de precampaña tiene como finalidad que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto; en tanto que la propaganda de campaña, va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.

En esta lógica, este órgano jurisdiccional, ha considerado que cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

Estas consideraciones se sustentan en la jurisprudencia 2/2016 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Con estas consideraciones, es coincidente el precedente que señala el actor en su demanda, esto es, la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-64/2017 en el

que se razonó que se estará en presencia de un acto anticipado de campaña *siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral*¹.

Ahora bien, como se expuso, conforme a la legislación electoral de Nayarit **se actualiza un acto anticipado de campaña cuando el acto proselitista se dirija de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.**

En este sentido, se debe atender a la teleología de las etapas que integran el proceso electoral, específicamente la relativa a la precampaña, en donde, acorde la legislación de Nayarit, se hallan inmersos los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular cuya finalidad es determinar las personas que serán sus candidatos.

En ese proceso de selección interna, el ciudadano perteneciente a determinado partido político, pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular.

¹ Con la precisión, que en el diverso precedente que cita el actor en su demanda, relativo a la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-67/2007 se abordaron temas de fiscalización que en forma alguna se relacionan con la problemática de actos anticipados de campaña.

También se debe tener en cuenta que, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus normas partidistas, actividades de proselitismo; la justificación de ello descansa en que, la finalidad perseguida es lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos, mediante la adherencia de adeptos en razón de la ideología a fin del partido.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por esta Sala Superior, en la tesis XXIII/98, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**".

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que opuestamente a lo sostenido por el actor, resulta conforme a derecho lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable, en el sentido que los promocionales de radio y televisión transmitidos no configuraron la comisión de actos anticipados de campaña.

En el caso, a juicio de este órgano jurisdiccional, los promocionales, materia de controversia, corresponden a propaganda que se identifica plenamente con la etapa propia

de la precampaña, esto es, el proceso interno de selección de candidato de MORENA.

En efecto, conforme a la legislación electoral de Nayarit los procesos internos de selección se desarrollan mediante una serie de actos que despliegan los partidos políticos y los precandidatos, que inician con la emisión de la convocatoria respectiva y concluye con el acto partidario de declaración formal de ganador.

En estos procesos internos de selección, se llevan a cabo actos de proselitismo, es decir, actos de precampaña electoral con el propósito de obtener la candidatura respectiva, **entre los que se ubica la transmisión de radio y televisión de promocionales** dirigidos a presentar a los precandidatos que buscan la postulación de la candidatura correspondiente.

En el caso, los promocionales de radio y televisión, fueron difundidos como parte de las prerrogativas de MORENA, en el contexto de la precampaña de Nayarit, con el propósito de presentar a uno de los precandidatos registrados al interior del partido político, situación que se hace patente del análisis del contenido de los propios spots.

Así es, en el particular, los mensajes transmitidos no implicaron la solicitud de voto o posicionamiento en la preferencia del electorado, sino que constituyeron un **acto**

propio de la fase de precampaña en el que se presentó a un precandidato.

Del análisis al contenido de los promocionales impugnados, se advierte que contienen elementos ajustados a la fase de precampaña, los cuales deben analizarse en su contexto.

Efectivamente, como lo sostuvo la responsable, en los promocionales se identificó, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien era promovido, lo cual permitió identificar que Miguel Ángel Navarro Quintero era, en ese momento, precandidato a Gobernador.

De igual modo, las expresiones emitidas por el entonces aspirante a la candidatura al cargo de Gobernador, acompañadas por manifestaciones del dirigente nacional, aludieron a temas de interés público que forman parte del debate político que no pueden considerarse ilícitas en un contexto de libertad de expresión.

En los promocionales se hace referencia a problemas sociales como son la *pérdida de las riquezas, de trabajo, de bienestar y seguridad en el Estado de Nayarit*, así como la *importancia de la honestidad*, al señalar que MORENA actuará *sin mentira, traición o robo*.

Y si bien, una parte del discurso refiere que “*Con honestidad MORENA nos va a regresar la esperanza*” así como que “*Con el Doctor Navarro Nayarit tiene esperanza*”, no debe perderse de vista que, quien formula la primer expresión, es el precandidato a Gobernador del Estado y la segunda, el dirigente nacional de MORENA, **con la finalidad de presentar al precandidato como una opción para ser postulado como candidato.**

Ello, a partir del contexto integral del discurso, así como los elementos gráficos y audiovisuales de los promocionales, en los cuales, se advierte la calidad de quien era promovido como precandidato a Gobernador.

Además, como se expuso, el discurso se refirió a temas de interés público, que, en principio, está protegido constitucionalmente, ya que no se advierten elementos para determinar, que existiera una clara intención de posicionar al entonces precandidato como el futuro Gobernador del Estado, pues no se advierten expresiones en ese sentido.

De esta manera es posible concluir:

a) En los spots se promocionó a Miguel Navarro Quintero como precandidato a Gobernador por el partido MORENA, de ahí que, no estuvo en duda la calidad con la que aparecía.

b) Se suma a lo anterior, que en el promocional el precandidato a Gobernador y el dirigente nacional de MORENA fijan un posicionamiento respecto a temas de interés general que forman parte del debate público que se encuentran amparados en el derecho a la libertad de expresión.

c) En el discurso, no se advierten elementos con los cuales se solicite el voto en relación a un proceso electoral constitucional que lleve de forma presunta a implicar un posicionamiento anticipado de campaña.

De tal forma, contrario a lo expuesto por el partido político actor, los promocionales no tuvieron como propósito solicitar anticipadamente el voto, difundir la plataforma electoral o el posicionamiento indebido del precandidato, sino que se trató de spots auténticos de precampaña electoral.

Tampoco se advierte la formulación de propuestas o promesas de campaña, sino la alusión a temas generales por parte del precandidato y dirigente partidista, cuya finalidad principal fue presentar la precandidatura respectiva.

Sin que sea óbice, que la transmisión de los promocionales se dio vía radio y televisión, esto es, que pudieron verse y escucharse por el público en general, pues tal situación deriva de la propia naturaleza masiva de estos medios de comunicación social.

Asimismo, no existe disposición expresa que establezca que los discursos deben estar específicamente dirigidos a militantes y simpatizantes; por lo contrario, tanto en la legislación electoral general como en la de Nayarit, se advierte que los actos de precampaña pueden *dirigirse a afiliados, simpatizantes o al electorado en general* siempre que no impliquen una solicitud de apoyo frente a la ciudadanía.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto lo resuelto por el tribunal local al considerar que los spots denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, de ahí que los agravios se estimen infundados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto

SUP-JRC-124/2017

Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-124/2017.

Con el respeto que nos merecen los señores Magistrados, disentimos de la sentencia dictada en el expediente arriba indicado, en la que se confirma la sentencia impugnada.

Nuestro disenso radica en que, contrariamente a lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, desde nuestra perspectiva, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.

El modelo de comunicación política vigente se implementó con la finalidad de evitar que las contiendas electivas se afecten indebidamente a partir de aportaciones o participaciones de entidades, sujetos y servidores públicos que deben permanecer al margen de los procesos electorales. También tuvo por objeto señalar las bases y directrices que deben seguirse en el uso de los tiempos en radio y televisión que se conceden a los partidos políticos para su promoción

SUP-JRC-124/2017

permanente, así como aquella relativa a los procesos electorales, entre ellas, la correspondiente a las precampañas.

Lo anterior, porque los partidos políticos deben cumplir con la finalidad para la que se les concede el derecho a esos tiempos en los medios de comunicación social; pues de otra manera, se desvirtuarían las razones por las que el constituyente determinó asignárselos.

Desde nuestra perspectiva, resulta relevante tener en consideración que los promocionales materia de controversia fueron pautados por el partido político MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión correspondientes al periodo de precampaña local en el estado de Nayarit. Es decir, se trata de propaganda de precampaña.

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 226, numeral 4, que los partidos políticos dispondrán de tiempos en radio y televisión para la difusión de sus procesos de selección de candidaturas, de conformidad con las reglas y pautas dispuestas por la autoridad electoral nacional.

Ello conlleva la posibilidad, según lo dispuesto por la propia disposición legal, de que los precandidatos que participen en la contienda interna accedan a los tiempos en radio y televisión concedidos al partido político correspondiente.

Sin embargo, la misma ley general establece en sus artículos 211, párrafo 1, y 227, párrafo 3, que se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Bajo el mismo criterio, se pronunció el legislador local del estado de Nayarit al regular la propaganda de precampañas en los procesos internos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular en esa entidad federativa, puesto que, en el artículo 119 de la Ley Electoral vigente en esa entidad federativa establece:

“Artículo 119. Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el **propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.**

Ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los períodos establecidos por esta ley y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante.
...”

De igual manera, el artículo 143 de la propia ley local dispone expresamente:

“**Artículo 143.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, que inicia con la emisión de la convocatoria del proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular y concluye con el acto partidario de declaración formal de ganador;

II. Precampaña electoral, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político, **a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular**, que se realiza dentro de los plazos establecidos en el presente ordenamiento.

III. Acto de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, **se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas**, dentro de los plazos legales;

IV. Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;

V. Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos **se dirigen de manera pública**

al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;
...”

Por su parte, esta Sala Superior se ha pronunciado en relación a la propaganda de precampaña, estableciendo el criterio de que la misma tiene el propósito de que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político para de esta manera convertirse en su candidato. Por tanto, su difusión debe ser necesariamente hacia la militancia.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 2/2016, de esta Sala Superior, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.

Todo ello permite concluir que si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce la prerrogativa de que los partidos políticos destinen sus tiempos en radio y televisión, durante sus procesos de selección de candidaturas, precisamente a la promoción de sus precandidaturas; la propaganda respectiva debe sujetarse a las directrices dispuestas por el legislador nacional y estatal, para la propaganda de precampaña, cuya teleología consiste en conseguir la postulación de los precandidatos como candidatos.

SUP-JRC-124/2017

En cambio, en las campañas electorales se promueven las candidaturas ante la ciudadanía a fin de obtener el voto el día de la jornada electoral para ocupar un cargo de elección popular.

Por tanto, se configura el acto anticipado de campaña cuando se dirige un acto proselitista hacia el electorado en general para solicitar, explícita o implícitamente, el voto, o bien, a fin de posicionarse en la preferencia del electorado antes de la fecha de inicio de las campañas electorales.

Así, en nuestro concepto, los promocionales en cuestión, tanto de radio como de televisión, no contienen elemento alguno que se dirija a la militancia o simpatizantes durante el proceso interno del partido que lo postula.

En efecto, el mensaje contenido en los materiales denunciados hace referencia a consideraciones del precandidato Miguel Ángel Quintero Navarro y del dirigente nacional de su partido político, sobre aspectos sociales y políticos de Nayarit, así como la expectativa política de MORENA en esa entidad. Tal mensaje, como se mencionó, no precisa que sea dirigido a los militantes o simpatizantes de la referida fuerza política; lo cual, en principio, genera la idea en la audiencia de los medios de comunicación de que va dirigido a la ciudadanía en general, pues no se aprecia alguna acotación de que lo ahí manifestado tiene como objetivo un sector

específico de la población (simpatizantes o militantes de MORENA).

Refuerza lo anterior el hecho de que el mensaje que emite tanto el precandidato como el citado dirigente nacional no son temas que atañen exclusivamente a los afiliados de MORENA, sino en general a toda la sociedad de Nayarit.

Las expresiones vertidas en los spots refieren a consideraciones sociales sobre un supuesto “robo” de riqueza, trabajo, bienestar, seguridad y Estado, y la manera en que MORENA devolverá tales bienes: sin mentira, sin traición, sin robo y con honestidad.

Como se advierte, el contenido de este mensaje trata de aspectos generales, que no involucra temas vinculados con el proceso interno de MORENA para elegir candidato a Gobernador, como podría ser la mención a las cualidades y habilidades personales del precandidato para ocupar la candidatura que busca obtener, y demás razones por las cuales él y no otro precandidato debe ser el candidato más idóneo por parte de MORENA.

Esto, desde nuestra perspectiva, hace que el mensaje vaya más allá del ámbito interno del partido y traspase a la ciudadanía, e ir posicionando la imagen del precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero, consideraciones, opiniones, reflexiones y críticas del partido político denunciado, con

SUP-JRC-124/2017

anterioridad a que lo hagan las demás fuerzas políticas contenientes en el proceso electoral de Gobernador del estado de Nayarit, en demérito de la observancia al principio de equidad, rector de la materia comicial.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en los spots bajo análisis se mencione la calidad de precandidato de Miguel Ángel Navarro Quintero, puesto que ello sólo precisa ese carácter, con el fin de que la audiencia lo identifique con esa calidad. Pero de ahí no se sigue que la propaganda haya de circunscribirse a los afiliados de MORENA, peor aun cuando el contenido del mensaje no se dirige a esa comunidad específica, sino aborda temas de interés general.

Así, es pertinente considerar que el análisis de los promocionales de precampaña debe realizarse bajo un enfoque integral de todos sus elementos tanto auditivos como visuales, con la finalidad de advertir que su objetivo esencial se endereza hacia alguien específico para lograr una candidatura.

En ese sentido, los parámetros mínimos para decidir si nos encontramos frente a propaganda de precampaña son: 1) que en el promocional se especifique la calidad de precandidato; 2) que se haga alusión al proceso de selección interna del partido; 3) que el promocional se dirija a los militantes, simpatizantes y afiliados del partido en cuestión; 4) que se haga alusión a un programa o proyecto de trabajo; y 5)

que el contenido del mensaje se construya para obtener el apoyo de los miembros del partido para el proceso interno.

En el caso que ahora nos ocupa, como ya se vio, no se reúnen los elementos referidos en los numerales 2 al 5, dado que no se hace alusión alguna al proceso interno de MORENA, ni se dirige a los militantes o simpatizantes de dicho instituto político, no refiere a ninguna razón que destaque el perfil de Miguel Ángel Navarro Quintero como el mejor para ocupar la candidatura al cargo de Gobernador, y el contenido del mensaje visto en su integridad, no se advierte tenga como finalidad obtener el apoyo de los miembros del mencionado partido político.

No es suficiente para poder afirmar que se trata de propaganda de precampaña, la circunstancia de que en los spots en cuestión señalen la calidad de precandidato de Miguel Ángel Navarro Quintero, porque esto por sí solo no lo hace un acto de precampaña si no se encuentra acompañado de otros elementos que en su conjunto evidencien la teleología que involucra los actos y propaganda de precampaña.

Lo anterior, para los firmantes del presente voto, permite concluir que los spots que nos ocupan no cumplen con contenidos que son propios de precampaña.

Cabe precisar que similar criterio al que ahora se sostiene en el presente voto, se hizo valer en la sentencia SUP-

SUP-JRC-124/2017

REP-19/2017, relacionada con la impugnación de las medidas cautelares.

Ahora bien, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-28/2017, esta Sala Superior señaló que si bien el artículo 143, fracción III, de la ley comicial de Nayarit, refiere a que los actos de precampaña podrán dirigirse *“al electorado en general”*, ello no podía traducirse en una autorización para que los tiempos de radio y televisión de precampaña, puedan ser utilizados para difundir mensajes cuyo contenido sea ajeno a la finalidad de esta fase del proceso electoral, consistente en que los precandidatos logren obtener el respaldo necesario para ser postulados como candidatos a determinado cargo de elección popular.

Asimismo, en dicha ejecutoria se indicó que el alcance interpretativo correcto de este precepto en la porción normativa *“al electorado en general”*, se encuentra al vincular el objeto de las precampañas con el modo de selección de candidatos que haya determinado cada partido político con base en su normativa interna, puesto que algunos institutos políticos prevén la elección de candidaturas a cargos de elección popular mediante el voto abierto a la ciudadanía².

² Por ejemplo, el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática dispone: “Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección.

Así, se estableció, que en esos casos se justificaba que los mensajes que emitan los precandidatos en los tiempos de radio y televisión, se dirijan al electorado en general en la medida en que éstos participarán en la definición de las personas que serán los candidatos a determinado cargo de elección popular de algún partido político en específico.

Al contrario, si la ciudadanía no forma parte del proceso de selección de candidatos de un partido político, no hay razón válida para que la propaganda de precampaña se dirija a ella, dada la finalidad que tiene la fase de precampaña.

De esta manera, si no se determinó este método de selección de candidatos, los mensajes han de dirigirse real y efectivamente al cuerpo electoral interno de que se trate, puesto que dichos mensajes tienen como objetivo lograr el respaldo de los militantes y simpatizantes necesario para obtener una candidatura, mas no para posicionarse ante el electorado en general.

En el particular, es un hecho público y notorio para esta Sala Superior que en el proceso interno de MORENA se registraron dos precandidatos, y que de acuerdo con la Convocatoria emitida por el citado partido, el método de selección del candidato Gobernador para el Estado de Nayarit

es mediante Asamblea Estatal, misma que se llevó a cabo el diecinueve de marzo de este año³.

Por tanto, si el método de selección no contempló al electorado en general dentro del proceso de definición del candidato a Gobernador, no hay razón válida que justifique que la propaganda de precampaña difundida a través de radio y televisión se dirija al electorado en general.

En ese sentido, en concepto de quienes suscribimos el presente voto particular se actualiza el criterio establecido en la Jurisprudencia 2/2016 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

Por otra parte, en el tema de la realización de actos anticipados de campaña, esta Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de ciertos elementos:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o

³ La Asamblea Estatal Electoral estará conformada por los delegados elegidos en las Asambleas Distritales Electorales. Cada Asamblea Distrital Electoral elegirá dos delegados a la Asamblea Estatal Electoral. Los asistentes a la Asamblea Distrital Electoral sólo podrán votar por una propuesta, y los dos con más votos serán los delegados. El quórum de la Asamblea Estatal Electoral se integrará con la mitad más uno del total de los delegados electos en las Asambleas Distritales Electorales.

La referida convocatoria es consultable en la liga electrónica: <http://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/CONVOCATORIA-NAYARIT-PARA-PUBLICAR-1.pdf>

símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral⁴.

En el caso, en cuanto al elemento personal, se encuentra fuera de debate que se encuentra acreditada la calidad de precandidato de Miguel Ángel Navarro Quintero, pues así se señala en los propios promocionales controvertidos.

Respecto al elemento temporal, es un hecho no controvertido que los spots materia del presente juicio, fueron pautados para la etapa procesal de precampaña, esto es, antes de la fase de campaña.

En relación con el elemento subjetivo, del análisis integral del contenido del mensaje se aprecia que va más allá

⁴ Véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016 y SUP-REP-190/2016.

SUP-JRC-124/2017

del ámbito del proceso interno de MORENA, y que trasciende al electorado, al tratar temas de interés general pues refiere a consideraciones sociales sobre un supuesto “robo” de riqueza, trabajo, bienestar, seguridad y Estado, y la manera en que MORENA devolverá tales bienes: sin mentira, sin traición, sin robo y con honestidad. Además, tomando en cuenta que aparece la imagen y voz en el spot de televisión, y sólo la voz en radio de Miguel Ángel Navarro Quintero sin hacer mención a sus cualidades como precandidato ni referir en forma alguna al proceso interno para elegir candidato a Gobernador, por el tipo de mensaje genérico y elementos que identifican a la citada persona física, se aprecia el propósito de posicionar la imagen de éste frente al electorado, con un mensaje que permee en el ánimo de los electores.

Con base en lo antes expuesto, esta minoría estima que debe revocarse la sentencia controvertida, puesto que, en nuestro concepto, quedan evidenciados los actos anticipados de campaña denunciados primigeniamente.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JRC-124/2017